

CIENCIA POLITICA, DERECHO POLITICO Y DERECHO CONSTITUCIONAL

(APORTES DIDACTICOS)

1. La ciencia política es una especie de ciencia de moda. Aunque se la cultiva desde muy antiguo. Aristóteles la llamó así, *ciencia política*, en singular. El sabio griego dividía las ciencias en teóricas y prácticas, y creadoras o ciencias poéticas. A la ciencia política la ubicaba dentro de las «ciencias prácticas», y le otorgaba jerarquía suprema, a la que todas las demás ciencias le estaban subordinadas, o, al menos, condicionadas en sus conclusiones.

Esta rama del saber era para Aristóteles la ciencia de la ciudad-Estado, pero en el sentido de *ciencia de la constitución*, que así llamaban los griegos a ciertas formas fundamentales de tipo arquitectural. En el pensamiento del filósofo griego esta disciplina aparece, en su significación profunda, como la ciencia del gobierno de los Estados, en sentido amplio: todo lo atinente al gobierno de la comunidad, *al mejor gobierno de la comunidad*. Sin olvidar la especial óptica política de los griegos: el dato de la ciudad-Estado. La *polis* como principal y básica categoría. Acaso, también el límite de su concepción política.

Hoy asistimos a un renacimiento de la ciencia política. Luego de la segunda guerra mundial de modo particular, y esto fue algo que tuvieron presente las Naciones Unidas cuando en 1950 encomendaron, por intermedio de la U. N. E. S. C. O., un estudio especial que ayudara a determinar el *objeto* propio y los lineamientos básicos de la metodología. Acaso porque esa época, la postguerra mundial, se caracterizaba espiritualmente por una apetencia profunda de elementos para impedir las guerras, para asegurar una paz definitiva, y no faltó quien pensara en la ciencia política como uno de los instrumentos fecundos para tan altos objetivos.

2. No ha decaído ni la evolución ni el interés que suscita en el mundo intelectual, periodístico, social y político esta antigua y siempre renovada *ciencia política*. Alguien ha dicho que vivimos una época acorde. Que no es

correcto, en profundidad, definir este siglo como el Siglo Atómico; que éste es —decididamente— el Siglo de la Política.

A propósito de la ubicación de dicha disciplina en la llamada Era Atómica es oportuno recordar aquí lo afirmado por Arnold Toynbee, durante unas conferencias que dictó en Costa Rica hace unos seis años. Refiriéndose al drama de los países subdesarrollados, acosados por el atraso, el hambre y la insensibilidad de las oligarquías nativas, Toynbee llegó a sostener que se necesitaría *una bomba de quinientos megatones para hacer estallar las causas del subdesarrollo latinoamericano*. Si se observa la experiencia de la última década, y cualquiera sea el ángulo ideológico con que se hagan las apreciaciones pertinentes, parece evidente que la política está oficiando de artefacto nuclear. Incluso, desde hace más de una década la acción política de los pueblos comenzó a imponer el proceso de descolonización, logrando la independencia de las antiguas naciones sometidas a vasallaje económico y político. La independencia de las colonias fue seguida, en forma inmediata, por la lucha contra el subdesarrollo, y allí se planteó el problema —aún plenamente vigente—, de cuál es la forma política para acceder al mismo, a la industrialización. Durante cierto tiempo, bajo la influencia de los economistas, se pensó que el desarrollo era un problema de inversión, de radicación de industrias, de capitalización. Luego la experiencia, sumamente dura y complicada, demostró que todas esas formulaciones económicas debían pasar por la prueba de fuego del *sistema* jurídico-social. Esto fue lo que dio máxima actualidad a la ciencia política, porque para construir soluciones era preciso previamente un diagnóstico científico, objetivo, del proceso; y era necesario, además, una metodología científica para que las planificaciones adoptadas ofrecieran un mínimo de garantías en cuanto a eficiencia. La problemática del mundo subdesarrollado puso de manifiesto la importancia de contar con una ciencia política, algo que —como es elemental— obligó a una revisión profunda de las metodologías y a una reelaboración casi integral de los conceptos y proposiciones.

3. Claro está que para cumplir semejante misión era inoperante una ciencia si es que se mantenía en los niveles de abstracción, de carencia de vinculación con los grupos sociales, con las tendencias concretas protagonizadas por las multitudes, ausentes de las realidades operantes del Poder. Los estudios de la U. N. E. S. C. O. resultaron harto útiles, porque se adoptó el punto de vista *realista*. Una serie de encuestas —de acuerdo a los métodos más actuales de las ciencias sociales—, llegaron a la conclusión de su realismo en primer término, considerándola en cierto modo una CIENCIA DE SÍNTESIS, ciencia cuyos aportes tienden al mejor y más eficaz gobierno de la comunidad, y como tal recibe el aporte de las otras ciencias sociales. Hay un *interés selec-*

tivo propio, un objeto que reclama —y esto hay que destacarlo pues muchos le niegan el carácter de «ciencia»— en cuanto solamente recoge aportes de otras disciplinas y hace síntesis. Sin embargo, sí es ciencia. Puesto que no solamente realiza esa tarea sintetizadora, ese objetivo de formular síntesis con los aportes de otras ramas del saber. También tiene un objeto propio, que es el estudio de toda LA PROBLEMÁTICA DEL PODER POLÍTICO; del poder político como última instancia decisiva dentro de una comunidad.

Esto no comporta un tema pacífico. Hay y habrá polémica en torno a sus direcciones. No se trata de atribuir a la ciencia política el estudio de todas las relaciones de poder; puesto que existen poderes sociales, centros de poder comunitario, que despliegan energías y efectividades con alta incidencia en la marcha de la estructura social. Pero hay un tipo de poder, el PODER POLÍTICO, con máxima capacidad para vencer cualquier otra resistencia y *conducir* a la comunidad. Se trata de un poder con capacidad de CONDUCCIÓN. Es la *empresa de gobierno* de que habla Hauriou; la voluntad de dirigir una comunidad a buen puerto.

El hecho de que el objeto propio de la ciencia política reciba contribuciones de otras disciplinas, no destruye la garantía científica del «objeto propio». Lo que hay que distinguir, sí, es el tipo de *interés selectivo* que mueve a una y otra disciplina. No hay incompatibilidad epistemológica, ni lógica, entre el interés de la sociología, la economía, el derecho constitucional y la ciencia política por esa área de la realidad que llamamos *el poder o las relaciones de poder*. Cada disciplina concurre con su propia óptica cognoscitiva, tiene interés en una determinada vertiente del problema, reclama *una* de entre las varias caras del prisma. Los sociólogos hablan también del «poder», lo estudian pero lo hacen desde su punto de vista como estructura, como producto de la interacción social. Los economistas trabajan las bases materiales y la incidencia del poder como capacidad financiera, comercial.

«Con el nombre de poder se designan dos cosas: por una parte, las múltiples formas históricas que reviste la autoridad; en esta acepción, el poder se exterioriza a través de sus encarnaciones político-sociales. Es un hecho que pertenece al mundo de lo concreto; por otra parte, la energía difundida en toda sociedad política, que asegura su coherencia y desarrollo. Aquí, la palabra poder designa una síntesis de fuerzas, un equilibrio entre tensiones contradictorias; en este sentido, el poder responde a la idea que el grupo se forma de esta energía que lo mueve. Deja de ser un hecho identificable por sus manifestaciones exteriores para constituir una representación intelectual. Justamente porque en él se dan estos caracteres de dato con-

creto y de representación o creencia, el poder es capaz de desempeñar el papel de noción básica que le asigna la ciencia política. Pues estos dos caracteres le permiten sintetizar, en sí mismo, los dos elementos —físico y espiritual— que se entretajan en toda vida social. Como la tierra de los hombres, el poder es espíritu y materia» (1).

4. Llegamos ahora a un punto interesante. Esto de compartir su «objeto propio» con otras disciplinas, ¿no aniquila la autonomía de la ciencia política? Recordemos cómo en las viejas concepciones de principios de siglo —vigentes hasta hace poco en nuestras Universidades— habíase hecho un dogma de la pureza ontológica y metódica. Lo único que garantiza la identidad de objeto —señalaban los prejuicios neokantianos— es la *unidad de método*; un solo método para cada objeto y recíprocamente. El desarrollo de las ciencias sociales logró respuesta para esto y caminos para superar los prejuicios contra el sincretismo. Los estudios sobre los fenómenos de comportamiento humano (y el poder lo es, ciertamente) se dirigen a una realidad compleja, dinámica, polifacética; lo humano no es nunca puramente político, etc. Es cada una de esas vertientes y todas a la vez. El hombre —su conducta—, importan una unidad psicofísica en cuyas secuencias de comportamiento se hacen presentes todas las caras del prisma, la pluralidad de vertientes y niveles cuyo conjunto dinámico dan la imagen total. Un enfoque unilateral o parcelado es científicamente deficitario; requiere ayudarse, completarse con las otras aportaciones. De ahí que aquel despreciado sincretismo haya triunfado al final, a través del moderno criterio *interdisciplinario*.

5. Otra aclaración relativa siempre al objeto de nuestra disciplina de la ciencia política. Desde cierto ángulo teórico se sostiene que el campo específico de conocimiento que realmente interesa es el *Estado*, la ciencia política como teoría del Estado. Nosotros no compartimos esa afirmación; creemos, en cambio, que la realidad del poder *desborda* los límites estatales. Fuera del Estado hay también centros de poder político que suelen no estar institucionalizados; son centros productores de energías sociales lanzados hacia actividades, presiones y acciones políticas. Hay poder político al margen del Estado, debajo del Estado y algunas veces sobre el Estado. Es verdad que cada centro de poder político, cada grupo organizado o no que despliega poder político, aspira, en una u otra medida, a *controlar* el poder del Estado, a convertirse él mismo en poder estatal, para de ese modo imponer sus ideas, intereses u obje-

(1) Cfr. GEORGES BURDEAU: *Método de la ciencia política*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1964, pág. 184.

tivos. Pero la verdad de esto no debe llevar a confundir uno y otro nivel de análisis. El Estado tiene poder, pero no agota la temática del poder. Fuera de él, sobre él, debajo de él, también hay poder. El Estado ofrece la estructura política más amplia y acaso compleja, con sus niveles institucionales, militares, administrativos, etc. De ese campo son las llamadas *relaciones de poder*, las que se presentan como el interés selectivo de la ciencia política.

6. Si se trata de ordenar, clasificando, las múltiples vertientes que concurren a ofrecer antecedentes y elementos de juicio para la tarea sintetizadora de la ciencia política, podríamos señalar las más inmediatas e importantes, sin excluir otras:

a) *La historia de las ideas políticas.*—Es muy importante, y forma uno de los capítulos más ricos y sugeridores de las llamadas ciencias políticas, así en plural. En algunas cátedras de Derecho político se ha hecho, a veces, una suerte de identificación de la ciencia política con la historia de las ideas políticas. Ello no es científicamente correcto. La revisión de acontecimientos, personalidades, corrientes ideológicas, etc., es, por supuesto, insoslayable, pero no basta ni agota nuestra disciplina.

b) *La perspectiva filosófica.*—En toda política verdadera subyace una concepción de la vida, del hombre y de las cosas; una óptica profunda de las cuestiones esenciales del proceso político, estrechamente unida a la historia de las ideas políticas. Ese es el rol de una filosofía política. Durante cierto tiempo el auge de las posiciones positivistas desalojaron transitoriamente el interés por la filosofía y parecía posible edificar el mundo político con prescindencia de una reflexión profunda sobre las causas finales del género humano, de sus problemas y de su destino. Hoy, sin recaer en dogmatismo ni en simples metafísicas, ha quedado reivindicada la labor de los filósofos políticos y jerarquizado el rol de las aportaciones filosóficas, especialmente en el campo metodológico.

c) *La perspectiva económica.*—Es altamente relevante. Al marxismo se debe haber puesto el acento en los contenidos económicos de las relaciones políticas. No cabe aceptar las exageraciones con que el marxismo llevó esa comprobación a la categoría de un dogma, negador en el fondo de la vocación científica de la ciencia política. Nadie ha demostrado jamás que pueda hablarse en serio de puras relaciones económicas, o de un *homo economicus* puro; incluso el mismo Marx se cuidó bien de aclarar que, en el fondo, las relaciones

económicas son, ante todo, relaciones entre hombres. La época contemporánea muestra, sin duda, el auge de las motivaciones económicas sobre las determinaciones políticas colectivas; no en vano las crisis económicas se han convertido en el epicentro de la fenomenología política. Es ésta la Era de la «economía política», y es evidente que, en la conducción del Estado, en la dirección del poder, las planificaciones económicas tienen prioridad y lugares de primer orden.

d) Hay, asimismo, una dimensión extranacional y que llevó a la ciencia política a integrar sus capítulos con uno que se denomina *relaciones internacionales*. Está a la vista cómo el contexto de los problemas que ocurren más allá de las fronteras ejercen una poderosa influencia sobre todo lo que políticamente se hace de las fronteras hacia adentro. No ha desaparecido la nación ni ha tenido éxito la filosofía internacionalista que alguna vez se predicara en Occidente y en Oriente. Pero es un hecho que cada nación existe dentro de una complicada y dinámica trama de relaciones con otros países, ya por razones comerciales, culturales, militares, etc. De manera que el estudio (o el manejo) de la política interna reclama *controlar* ese otro campo que le está adicionado: el de las relaciones internacionales.

e) La quinta perspectiva, que quizá puede ser el epílogo de las otras, porque allí se van a concretar sus conclusiones, es *el aspecto jurídico*. Constituye la base de lo que se aspira a obtener, que es *el mejor orden de convivencia política en una comunidad de hombres libres*. El fin último de una ciencia política es sustancialmente práctico: ofrecer los elementos para que el grupo social realice su construcción jurídica. Las Constituciones y leyes Fundamentales —la materia prima de nuestra disciplina—, resulta ser la «obra concluida» de los procesos políticos, ya se concrete ello mediante constituciones escritas y rígidas, o por el tipo de derecho anglosajón con alta incidencia de las costumbres y los precedentes jurisprudenciales. La dimensión jurídica de la ciencia política es, sin duda, la más importante, porque en ello remata todo este quehacer. Las Constituciones y leyes constitucionales son el fruto más relevante de los estudios políticos; ellas contienen lo que es fundamental para organizar el poder estatal y la situación jurídica de los habitantes, sus derechos y posibilidades. De ahí que desde esta perspectiva la ciencia política se propone indagar toda la problemática jurídica del poder, lo que lo limita, su distribución, las competencias supremas del Estado.

La dimensión jurídica de la ciencia política es, sin duda, la más importante, porque con ella epiloga todo ese quehacer político a que hemos aludido antes. Los procesos de cambio social, las transformaciones económicas, incluso aquellas que tienen un trámite violento, con guerras, luchas civiles, pacíficas o armadas, en definitiva buscan un cauce, para institucionalizarse, para ser el *nuevo orden* de la sociedad. Siempre es oportuno recordar que un nuevo orden es tal en la medida que ha sabido plasmarse en normas jurídicas coactivas, obligatorias, acatadas, que sustituyen la estructura normativa del viejo orden. Un prestigioso jurista francés, George Ripert, escribió alguna vez algo que es definidor: «Cuando el ruido de las revoluciones cesa, lo que queda en pie es siempre la obra de los juristas.»

7. Con respecto a las leyes Fundamentales o constitucionales, el objetivo de la ciencia política es dirigirse a ellas para indagar toda la problemática del poder, las prescripciones que lo facultan y las que lo limitan, las pautas de su distribución en competencias y niveles institucionales, todo cuanto hace a la pirámide jerárquica de instancias y jurisdicciones. Acaso la importancia de la dimensión jurídica, del Derecho constitucional —porque no otra sería la dimensión jurídica que construye y explicita la ciencia política—, ha hecho que algunos politicólogos de nuestros días sostengan que dicha disciplina, más que una ciencia autónoma es un *método* para el mejor aprovechamiento del Derecho constitucional, o mejor un método que sirva al Derecho constitucional.

Georges Burdeau, en Francia, una de las mentalidades más lúcidas en ciencia política, sostiene esa tesis. Los franceses contemporáneos, en general, le dan una importancia extraordinaria al aspecto jurídico. No con la visión clásica, formalista, sino en el sentido de que el Derecho expresa las conclusiones normativas de toda la indagación política. Es que los autores franceses —de acuerdo a la corriente occidental más destacada—, atribuyen al campo del constitucionalismo esos caracteres de fundamentalidad, de primigeneidad, de supremacía, que son los rasgos principales de nuestra disciplina.

«Si existe, pues —advierte Burdeau— entre la ciencia política y el Derecho constitucional una jerarquía, ésta no puede ser otra que la que se establece entre una ciencia de síntesis y una de las ciencias particulares cuyas enseñanzas aquélla utiliza. La ciencia del Derecho constitucional no es en este sentido más que una de las ciencias po-

líticas cuyos resultados sistematiza la ciencia política. Pero... nada "autoriza a suponer que la ciencia política sea una simple prolongación, un complemento de aquél"» (2).

8. No estamos, empero, como podría suponerse, en un callejón sin salida, aunque sea cierto que la introducción del Derecho constitucional por los caminos más fecundos del realismo jurídico han planteado complicaciones. El creciente maridaje entre la ciencia de lo político y la ciencia de lo jurídico-institucional, ha desalojado el mundo lleno de quietud que las cátedras universitarias heredaron del ciclo normativista presidido por los grandes teóricos del llamado Derecho político, Ahora, en cambio, un confuso panorama, plagado de problemas y conflictos, somete al jurista y al politicólogo a compromisos y aventuras que a diario lo llenan de temor a los errores o a invadir senderos peligrosos. Pero es indispensable. La época, el siglo, está demasiado cargado de tensiones, de cambios de procesos, de transformaciones como para que siga el Derecho reposando sibaríticamente en los anquilosados moldes puramente normativos que construyó el pasado. Si el Derecho constitucional aparece actualmente revitalizado, es precisamente porque sus relaciones estrechas con la ciencia política le abrieron horizontes nuevos en cuanto a problemática, a sistema, a métodos, a criterios básicos. Conviene, sin embargo, que se precisen las respectivas esferas de una y otra disciplina y, sobre todo, el modo como se ponen de acuerdo para servir.

«En lo que respecta al *Derecho constitucional* —prosigue Burdeau—, ante todo, es inexacto que pueda concretarse, como ciencia, al análisis de las reglas jurídicas. Sin duda que su objeto directo, como lo es el de toda disciplina jurídica, es el de exponer un sistema normativo. Pero las normas que lo constituyen son *función* de un medio que hay que conocer, aunque no sea más que para interpretarlas desde el punto de vista jurídico estricto. ¿Quién podría jactarse de que puede exponer las particularidades del parlamentarismo francés sin referirse al clima de nuestras Asambleas, a las divisiones de la opinión, a la influencia de las agrupaciones ocultas, etc? Y se dirá acaso del civilista que para exponer la reglamentación del divorcio aludiera a los prejuicios sociales del adulterio, que renuncia a la toga roja del jurista para revestir la amarilla del sociólogo. Lo cierto es que siendo el Derecho una ciencia social, no puede hacer abstracción de la *realidad viviente*.»

(2) Cfr. *Método de la ciencia política*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1964, pág. 141.

«En cuanto a la *ciencia política* —agrega—, tampoco su objeto admite que se la coloque en relación de dependencia con respecto al Derecho constitucional. No está hecha para amenizar con anécdotas la árida exposición de las normas jurídicas. Por cierto, y ya hemos insistido suficientemente sobre este punto, que debe considerarse con atención muy particular las instituciones del Derecho positivo. Pero éstas no limitan su campo de investigación. Para el politólogo son muchos más los problemas que plantean las instituciones políticas de un país que los que resuelven. Y los que le interesan son justamente los problemas; más aún que saber cómo se comportan, frente a la realidad, las soluciones imaginadas por los autores de las Constituciones.»

9. Pero esta distinción constituye, a la vez, el compromiso de aportar una versión que resuelva, sintéticamente, la dicotomía elaborada. No basta, en efecto, demostrar que el Derecho constitucional y la ciencia política poseen, cada uno y ambos a la vez, personalidad y autonomía; tampoco se agota la exigencia probando las relaciones recíprocas a que están permanentemente sujetos. Precisa decir, asimismo, que son uno para el otro. Y veamos cuál es la solución desde el punto de vista del eminente profesor francés:

«Tocamos así el papel, en nuestra opinión irremplazable, que el Derecho constitucional debe desempeñar en relación con la ciencia política. Decíamos que en cada país existe un receptáculo de respuestas a los problemas que plantea el gobierno de los hombres. Ahora bien, al coleccionar las resoluciones, vemos dibujarse las cuestiones. Y esto es lo importante, porque sabemos que la primera resistencia que los fenómenos políticos oponen a nuestra curiosidad es su multiplicidad, su complejidad, su inextricable imbricación. No sabemos por donde asirlos. Pero justamente el Derecho constitucional nos muestra el camino, indicando, implícitamente por sus reglas, los problemas que es necesario resolver. Así proporciona a nuestras investigaciones el punto de partida y su primer cuadro.» Algo que vale decir: «El Derecho constitucional como *instrumento metodológico* de la ciencia política» (3).

10. La corriente que emparenta estrechamente a la ciencia política con el Derecho constitucional tiene otras expresiones igualmente ilustradas. Mau-

(3) Cfr. Ob. cit., págs. 142-143.

rice Duverger, profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Económicas de París, se ha prestigiado a través de obras que alcanzaron amplia consagración en los medios editoriales y universitarios. Una de sus últimas producciones es, empero, la que marca su adhesión a las orientaciones definitivamente realistas del Derecho Constitucional; o, también, su militancia en una concepción de la ciencia política siempre dispuesta a reconocer la dimensión jurídica de su esfera de conocimiento. De ahí que la obra se denomine no simplemente *Derecho constitucional*, sino en la forma más moderna de *Instituciones políticas y Derecho constitucional* (4), uno de cuyos párrafos merece reproducirse:

«Asentar las reglas de conducta obligatoria para los individuos, establecer sanciones para el caso de violación de las mismas, controlar su obediencia y, en último caso, aplicar las sanciones, tales son las formas distintas de actuación del poder en los Estados modernos. Por lo tanto, es así cómo en torno de la actividad jurídica, en torno al derecho, se organiza el poder. En los grupos sociales, en los que la noción del Derecho no se ha elaborado aún, en donde el conjunto de reglas sociales permanece confuso, en donde todo es al mismo tiempo uso y moral, donde las reglas jurídicas no están diferenciadas, el poder queda débil, inorganizado, en embrión. El desarrollo tanto del Derecho como del poder corren parejos, porque el Derecho da al poder sus órganos, asegura la diferenciación progresiva de los mismos, así como su perfeccionamiento.» «... el Derecho ha desempeñado un papel capital en la *institucionalización* del poder. Las Constituciones, los Códigos, las leyes, forman lo esencial del poder institucionalizado: incluyendo en los textos jurídicos tanto a los órganos del poder como su estructura, se ha desviado sobre ellos la obediencia primitivamente acordada a los jefes individualizados, haciéndose, en suma, su institucionalización. Ciertamente que no todas las instituciones del poder son jurídicas; en esta obra tendremos ocasión de estudiar las instituciones no jurídicas (por ejemplo: los partidos, los grupos de presión, la prensa), las cuales gozan de gran importancia. A pesar de todo, las instituciones esenciales, las más numerosas y las más fácilmente obedecidas son las instituciones jurídicas» (5).

11. En cuanto a las otras escuelas o corrientes de pensamiento, en general, debemos decir que la tendencia realista se ha impuesto, aunque en al-

(4) Cfr. Edic. Ariel, Barcelona, 1962.

(5) Ob. cit., págs. 47-48.

gunos casos se mantenga, acaso más formalmente que en sustancia, el rigor de los antiguos esquematismos. Tal el caso de los alemanes en cuyas Universidades se sigue hablando de «teoría del Estado».

Decíamos que los alemanes siguen la línea de la «teoría del Estado», conforme a una larga tradición de las Universidades y de los teóricos. Hubo, claro está, una profunda crisis de dicha disciplina cuando la teoría del Estado envolvió de tal modo a la ciencia política y al Derecho constitucional —bajo la influencia de las corrientes políticas de la última preguerra—, que prácticamente todo se redujo a una versión domesticada de dichas disciplinas. Es que el Estado aparecía no solamente como el supremo objeto del pensamiento político y jurídico, sino, sobre todo, como el supremo sujeto de las contrucciones y decisiones políticas y jurídicas. Fue la época del nacional-socialismo y de la construcción del Estado totalitario. Se explica porque, en un sentido más práctico que teórico, el Derecho constitucional y la ciencia política perdieron absolutamente toda autonomía. Después de la segunda guerra mundial carecieron de vigencia aquéllas orientaciones extremas y otra vez se retomó la tradición doctrinaria en las Universidades alemanas. Claro que no en aquel sentido absorbente. La teoría del Estado se reconstituye en la reelaboración de la ciencia política y del Derecho público conforme a la experiencia institucional de una de las democracias más avanzadas de la tierra, y nos referimos, por supuesto, a la República Federal Alemana, también conocida como Alemania Occidental. Allí se ha sabido conciliar, en un proceso dinámico, popular, las condiciones del Estado de Derecho con los pasos adelante de un orden económico-social (planificación económica, cogestión obrera en las Empresas, alto desarrollo de la cultura y el sindicalismo, notorio crecimiento industrial, etc.), como forma de llegar aceleradamente a una democracia social. Lo que se llama modernamente un *Welfare-State* o Estado de Bienestar Social o Estado Social de Derecho.

12. En cuanto a los españoles, cuyos avances en el campo de la ciencia política son innegables, siguen denominándola Derecho político, aferrados a una tradición acaso más nominal que de contenido, pero que también tiene su sentido. En España, la expresión Derecho político es algo más que un enfoque normativista de los problemas institucionales. Aunque sea cierto que en España se recepcionó a fines del siglo pasado, con Adolfo Posada y otros, la corriente juridizadora —de lo político, incluso, las vertientes logicistas del pensamiento jurídico y más concretamente del Derecho público— también es verdad que no se renegó nunca de la buena tradición. Nos referimos a aquella que exige para el Derecho político un soporte de filosofía política, una concepción del hombre, de la sociedad y del Estado como fundamento último,

profundo, de las expresiones normativas e institucionales. De allí que Derecho político en España significa algo más que un enfoque teórico —normativo de la problemática política y estatal—. Y acaso, en ello esté, a la vez, la explicación de por qué el Derecho político español, cualquiera que sean sus limitaciones, haya accedido a una etapa bastante avanzada como ciencia política y como Derecho público fundamental, y, a la vez, haya podido incorporar una metodología realista, científica y básicamente moderna. Son señalados ejemplos las cátedras eminentes de Sánchez Agesta, Jiménez de Parga, Lucas Verdú, Murillo Ferrol, Ferrando Badía y otras igualmente prestigiosas.

13. Con lo dicho creemos que puede perfectamente ubicarse al Derecho constitucional en sus relaciones con la ciencia política. En toda indagación política está siempre de por medio la búsqueda de un orden de ideas que se considera más adecuado para la mejor convivencia de la comunidad. Y el Derecho constitucional aparece así como la disciplina del Derecho público, o también la parte de la ciencia política que tiene asignado estudiar el aspecto jurídico fundamental de la comunidad, en cuanto esa esfera jurídica nos va a dar las bases fundacionales del régimen político de la comunidad. Las bases jurídicas fundamentales, supremas, de este orden de convivencia comunitaria. Por eso, aparece como objetivo del Derecho constitucional: *estudiar el conjunto de instituciones fundamentales de una comunidad, estén en la Constitución o fuera de ella*. Basta que tengan vigencia.

La orientación realista de la ciencia política que nosotros reconocemos para nuestra disciplina nos conduce, en definitiva, a que el Derecho constitucional estudie no solamente el «Derecho de la Constitución» sino —como dice Duverger— también «el Derecho de las instituciones». Que tienen vigencia dentro, fuera o al margen de aquélla. Porque, de lo contrario, lo otro nos reduciría a una parcialización, máxime cuando en el caso nuestro tenemos una Constitución que, si bien fue magnífica en su tiempo, hoy necesita serios ajustes y reajustes para adecuarla a las exigencias de estos días.

14. Se ha dicho —y es definición corriente—, que el Derecho constitucional se ocupa de las *competencias supremas del Estado*. Esto es cierto. Pero desde otro punto de vista se afirma —teniendo presente un determinado tipo de Constitución—, que el Derecho constitucional estudia todo lo atinente al *resguardo de los derechos individuales* y a la *limitación del poder político* a través de cartas o leyes Fundamentales que se denominan Constituciones.

Este concepto —que se puede verificar en cualquiera de los libros clásicos sobre la materia—, sin duda tiene su contenido exacto, pero sólo a partir de un cierto concepto de Constitución: aquella primera versión que tuvo vi-

gencia en el siglo pasado —la concepción liberal del Estado— puesto que el constitucionalismo nació como una reacción contra el absolutismo. Todas las ideas o ideologías del siglo XVIII están en posición polémica respecto al régimen antiguo, monárquico y absolutista, y esa posición de lucha corresponde, histórica y doctrinariamente, al Derecho revolucionario de fines del citado siglo. Hoy, sin embargo, esa concepción constitucional es la bandera de una *mentalidad conservadora*, que no es la de los revolucionarios de esta época que quieren cosas nuevas, y no muestran interés por un Derecho constitucional carente de vigor histórico y sólo al servicio de un orden social y jurídico viejo. Precisamente, por eso, hay que buscar un concepto de Constitución y de constitucionalismo que, aún salvando los valores esenciales de lo pasado, corresponda, empero, a las modernas condiciones. Desde luego que siempre el Derecho constitucional será *resguardo jurídico de los derechos humanos* y técnica de *limitación del poder*, pero los reclamos de la hora contemporánea exigen que el mismo sirva y responda a las acuciantes demandas del hombre de nuestro tiempo y sea, de modo muy especial, una *técnica de la justicia*. El Estado moderno, sin dejar de ser Estado de Derecho, debe ser —y con urgencia— un *Estado de justicia*.

* * *

En síntesis: ciencia política, Derecho político y Derecho constitucional, en los días ansiosos que transcurren —aquí y en todas las latitudes— deben *responder* a los reclamos de la sociedad histórica a que sirven. No es sólo cuestión de hacer construcciones meramente teóricas —*moverse en el Olimpo de la filosofía*, como acaba de escribir Sánchez Agesta—. *Esta ciencia, aplicada de la política, tiene que poner el acento en los objetivos y examinar el proceso por el que se demandan, se ponderan, se deciden y se realizan e, incluso, medir —y en su caso enjuiciar— la satisfacción que producen... porque se atenderá a los temas políticos vivos de una sociedad, y tratará de esclarecerlos, de orientar sus decisiones y las realizaciones, y al enjuiciamiento, permitirá su corrección y reforma* (6).

Política y Constitución —sean *conducción y formas jurídicas supremas*—, de consumo, deben enderezarse hacia objetivos solidarios, plenos de bien

(6) Los *problemas políticos de una sociedad histórica*, separata de la REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS, núm. 177, Madrid, 1971, pág. 6.

común y justicia, de la sociedad contemporánea que requiere respuestas concretas sobre sus necesidades o demandas. Más de una vez las teorías han encubierto la explotación del hombre por el hombre. Y hoy —parece ser también el *signo de los tiempos*— marchamos a la liberación de la persona humana. Pensamos que no podemos rezagarnos —incluso, en la elucidación de las disciplinas culturales—, so pena de quedar marginados de los procesos históricos.

CÉSAR ENRIQUE ROMERO